



ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INGRESO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Ordenanza Nro. 01-CGREG-2016 CONSEJO DEL GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 258 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo que la ley determine.
- Que,** el artículo ibídem crea el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.
- Que,** el Consejo de Gobierno goza de la prerrogativa de un Gobierno de Régimen Especial que se sustenta en lo que establece el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República: "*El sector público comprende: 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.*"
- Que,** el Gobierno de Régimen Especial se administra a través de un organismo creado por la constitución para que ejerza la potestad del Estado, **cuyas decisiones en el marco de sus competencias deben ser vinculantes para todos.**
- Que,** el artículo 5 de la LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS – LOREG-, establece que para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones: "10. Regular el procedimiento de ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos"; y, "12. Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento.";
- Que,** el artículo 5, numeral 8 de la - LOREG - dispone al Pleno del Consejo de Gobierno: "emitir la normativa para el procedimiento del ingreso de vehículos y maquinarias, en el marco de la rectoría de la autoridad nacional competente."
- Que,** el artículo 14 de la LOREG señala como atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, las siguientes: "12. Autorizar, negar y controlar el ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos"; y, "14. Conocer, tramitar y sancionar la comisión de infracciones administrativas, en el ámbito de sus competencias, en los casos previstos en esta Ley y sus reglamentos";
- Que,** es necesario que el régimen especial de la provincia de Galápagos disponga de un marco legal que se halle en armonía con el ordenamiento constitucional y legal vigente en el Ecuador;



En ejercicio de sus atribuciones legales, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INGRESO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

TÍTULO I

ÁMBITO, FINES, Y DIRECTRICES GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento establece el Régimen Jurídico Administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren dentro o que realicen actividades en la Provincia de Galápagos, en lo que se refiere al ingreso permanente o temporal, de vehículos y maquinarias.

Art. 2.- Fines.- El Reglamento de Ingreso y Control de Vehículos y Maquinarias a la provincia de Galápagos, tiene como finalidad normar el ingreso de vehículos o maquinarias, con el propósito de evitar la afectación al derecho de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, que promueva la eficiencia a través del uso de vehículos o maquinarias que utilicen preferentemente energías limpias.

El ingreso de un vehículo o maquinaria debe responder a la realización de actividades compatibles con el desarrollo sostenible; a la distribución de la riqueza; y a la participación de la comunidad local en las actividades productivas.

Art. 3.- El ingreso, reemplazo o permanencia de vehículos en la provincia de Galápagos se sujetará a las siguientes políticas:

1. El ingreso de maquinarias y vehículos terrestres, marítimos y aéreos, a la provincia de Galápagos, se realizará conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
2. La Secretaría Técnica fomentará el uso de vehículos y maquinaria eficiente, promoviendo el uso de energía limpia para su funcionamiento.
3. Los vehículos de transporte público constituyen un medio de producción en sí mismos.
4. Todo vehículo o maquinaria debe ser compatible con la actividad que justificó su ingreso.
5. Se privilegiará el ingreso de vehículos que cubran necesidades de servicio de transporte masivo de pasajeros frente al individual.
6. El ingreso de vehículos aéreos se permitirá únicamente para el transporte de pasajeros entre islas; para el control; o para garantizar la vida y la salud de las personas. No se permite el ingreso de vehículos para actividades de turismo aéreo.
7. Se prohíbe el ingreso de submarinos para turismo, así como el de aquellos otros vehículos destinados al desarrollo de actividades prohibidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir y demás normas vigentes.



8. Las autoridades marítimas, aéreas y terrestres, solicitarán al propietario previo a la matriculación vehicular, la respectiva autorización de ingreso o certificado de validación otorgado por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 4.- El ingreso de vehículos o maquinaria a la provincia de Galápagos podrá hacerse de manera permanente o temporal.

La adquisición de un vehículo o maquinaria, a cualquier título o modo, no otorga al adquirente el derecho de ingreso o de permanencia del vehículo en el Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 5.- Los remates o venta directa de los vehículos o maquinaria terrestres, marítimos o aéreos existentes en la provincia de Galápagos, pertenecientes a entidades públicas que se realicen de conformidad con el Reglamento General para la Administración, Utilización y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, únicamente surtirán efecto en el Ecuador continental.

La baja de vehículos mediante remate por parte del sector privado no está permitida en la provincia de Galápagos. La Secretaría Técnica ordenará y dispondrá la salida forzosa de estos vehículos, sin derecho a reemplazo alguno. Los gastos que se generen por motivos de salida forzosa, le corresponderá al Residente Permanente que los adquirió.

Art. 6.- El ingreso permanente de un vehículo a la provincia de Galápagos, se limita por persona, unión matrimonial o unión de hecho, aún cuando él, ella, o ambos realicen más de una actividad productiva o se haya realizado una disolución de sociedad conyugal o de bienes, respectivamente. Dicho ingreso se restringe a uno por cada tipo, es decir, se podrá contar con un vehículo terrestre y uno marítimo por núcleo familiar o por persona.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior las solicitudes de ingreso de maquinaria agrícola y los ingresos que requieran las cooperativas o compañías de transporte público y transporte terrestre comercial, las que presentarán el permiso de operación o la autorización como documento previo para la autorización de ingreso.

Para los casos no comprendidos en la excepción, el acto administrativo de la autorización de ingreso o de transferencia requerirá de la certificación concedida por el Consejo de Gobierno en la que se haga constar que la persona y ninguno de los miembros de la unión matrimonial o unión de hecho, poseen vehículo terrestre o marítimo -según corresponda- en la provincia de Galápagos.

Art. 7.- Se autorizará el ingreso permanente de maquinaria para actividades agropecuarias, incluso si el solicitante ya cuenta con un vehículo terrestre o marítimo dentro de la provincia de Galápagos. El solicitante deberá contar previamente con el respectivo Informe Técnico emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Así mismo, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos podrá autorizar el ingreso de equipo de carga pesada como volquetas, cargadores o tractores, que vayan a ser utilizados en la explotación de minas u obras públicas dentro de la provincia de Galápagos, siempre que la misma sea utilizada expresamente en actividades de transporte del material extraído



de las minas y/u obras públicas en las zonas autorizadas por la Secretaría Técnica en cumplimiento con la normativa vigente.

Art. 8.- Previo a otorgarse la autorización de ingreso permanente de un vehículo terrestre, marítimo o aéreo a la provincia de Galápagos, se deberá contar con el respectivo Informe Técnico y Jurídico emitido por la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, de conformidad con las normas correspondientes.

Art. 9.- Toda solicitud de ingreso, reemplazo, transferencia u otra índole que se presente a la Secretaría Técnica deberá realizarse a través del formulario declarativo de solicitud, en el que se consignará los siguientes datos:

- a. Cédula de identidad;
- b. Certificado de participación o de sanción en las últimas elecciones generales;
- c. Credencial de residencia permanente en la provincia de Galápagos;
- d. Registro Único de Contribuyentes, cuando fuere el caso.

La verificación sobre la vigencia y veracidad de la información presentada, estará a cargo de la Secretaría Técnica, quien la realizará a través de las plataformas informáticas oficiales.

TÍTULO II DEL INGRESO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Art. 10.- Podrán solicitar el ingreso permanente de vehículos o maquinaria a la provincia de Galápagos, únicamente, los residentes permanentes, los representantes legales de las personas jurídicas con domicilio o actividad permanente en la provincia de Galápagos y los organismos y entidades del sector público.

Art. 11.- La autorización de ingreso permanente de un vehículo o maquinaria terrestre a la provincia de Galápagos, será exclusiva para el cantón en el que reside el solicitante o en la que se realiza la actividad para la cual se solicita el ingreso, según sea el caso.

Art. 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se autorizará únicamente el traslado de vehículos o maquinaria terrestre entre islas en los siguientes casos:

1. Cuando el solicitante cambie su domicilio al cantón que pretende trasladar el vehículo;
2. Por razones de mantener en el cantón destinatario una actividad productiva que requiera el uso del vehículo;
3. Vehículos de los organismos y las entidades públicas;
4. Para la realización de obras públicas;
5. Para atender emergencias debidamente comprobadas.



Art. 13.- No se autorizará por parte de la Secretaría Técnica, el ingreso permanente de vehículos que superen los cinco años de fabricación, contados a partir de su año de producción señalado en la matrícula, proforma o factura.

Art. 14.- La persona que ingresa un vehículo o maquinaria a la provincia de Galápagos, deberá retornar el vehículo a la parte continental cuando el mismo presente deterioro en su estructura, evitando que este se convierta en chatarra; caso contrario operará la salida forzosa y los valores que ésta genere serán cubiertos por el residente permanente.

Art. 15.- La Secretaría Técnica autorizará el ingreso permanente o por reemplazo, de camionetas que tengan un cilindraje menor a 3500 c.c.

Art. 16.- Las autorizaciones de ingreso permanente para vehículos de combustión interna solo podrán emitirse, siempre y cuando se justifique que la oferta actual de servicios no cubre la demanda, en los siguientes casos:

- a. Los vehículos y maquinarias de los GAD'S Municipales y Parroquiales;
- b. Maquinarias a ser utilizadas en la prestación de servicios básicos y construcción de obra pública a cargo de las demás instituciones del Estado;
- c. Para el servicio de transporte terrestre público y transporte terrestre comercial;
- d. Para vehículos que operen bajo la modalidad de transporte terrestre turístico (ver glosario);
- e. Para asociaciones productivas que justifiquen la necesidad de un vehículo para uso colectivo de sus socios; y
- f. Para el desarrollo de actividades agropecuarias;

Art. 17.- Se permitirá el ingreso permanente de motocicletas y vehículos eléctricos para uso personal, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 18.- El reemplazo de vehículos terrestres de combustión interna está supeditado a mantener la actividad productiva que motivó el ingreso del vehículo. El solicitante podrá definir más de una actividad productiva, precisando la actividad principal y la actividad secundaria.

En los casos en que el solicitante no realice alguna de las actividades económicas permitidas dentro de la provincia de Galápagos, deberá reemplazar su vehículo por uno eléctrico, según los parámetros expuestos en este Reglamento.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS COMUNES PARA EL INGRESO PERMANENTE DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE DE COMBUSTIÓN FÓSIL

Art. 19.- La solicitud de ingreso permanente de vehículos y maquinaria a la provincia de Galápagos, deberá ser presentada a la Secretaría Técnica y contendrá, según corresponda, lo siguiente:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;



2. En el caso de un vehículo nuevo: ficha técnica del vehículo emitida por el concesionario indicando: la clase, modelo, tipo, tonelaje, combustible que utiliza, capacidad de carga, cilindraje o potencia automotriz; según corresponda al tipo de vehículo o maquinaria;
3. En el caso de un vehículo usado, matrícula vigente
4. Documentos habilitantes que acrediten la representación con la cual comparece el solicitante, en caso de personas jurídicas o instituciones públicas; y
5. Comprobante del pago de la tasa administrativa.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL INGRESO PERMANENTE DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE DE COMBUSTIÓN FÓSIL

Art. 20.- Las entidades y los organismos del sector público adjuntarán adicionalmente la justificación de las actividades que cumplirá el vehículo en la provincia.

Art. 21.- Para las operadoras que prestan el servicio de transporte terrestre público y transporte terrestre comercial, se adjuntará adicionalmente:

1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, dentro del ámbito de sus competencias.
2. En el caso de transporte terrestre comercial, modalidad carga pesada, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno emitirá un informe técnico, en concordancia con los estudios de necesidad que para el efecto determine el GAD Municipal, en el que se justifica la demanda de este tipo de vehículos. Adicional, se deberá presentar el Informe Favorable de Constitución Jurídica, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Las solicitudes de ingreso permanente de los vehículos que prestan servicio de transporte terrestre público y transporte terrestre comercial, cuyo titular del permiso de operación o autorización sea una compañía se presentarán a nombre de la Compañía o Sociedad, es decir, las compañías serán las dueñas de los vehículos.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad, serán los homologados y aprobados por la Agencia Nacional de Tránsito o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en el ámbito de sus competencias, según la legislación nacional.

Art. 22.- Para vehículos que operen bajo la modalidad de transporte terrestre turístico (ver glosario) se adjuntará adicionalmente:

1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito; y
2. Copia del Registro de Turismo emitido por la Autoridad Nacional de Turismo.

Los vehículos que se autoricen para esta actividad, serán los homologados y aprobados por la Agencia Nacional de Tránsito según la legislación nacional.

Art. 23.- Para vehículos de uso colectivo por parte de Asociaciones Productivas Artesanales, se adjuntará adicionalmente:



1. Copia simple del Acuerdo Ministerial de creación del gremio u organización; y
2. Un plan en el que se consideren al menos tres aspectos: **a.-** Financiamiento de la compra del vehículo; **b.-** Operación del vehículo; y, **c.-** Gastos de mantenimiento del mismo.

Los vehículos a ser autorizados para uso colectivo, serán camion de cabina simple de entre 2 y 3 toneladas y dependerán del tipo, rentabilidad, frecuencia y producción de la actividad artesanal que realice la asociación productiva.

Los vehículos que se autoricen a nombre de las asociaciones productivas artesanales, no podrán ser transferidos bajo ningún concepto a personas naturales o jurídicas. En caso de enajenación, por cualquier modo y a cualquier título, dichos vehículos deberán ser retornados hacia la parte continental.

Art. 24.- Para el desarrollo de actividades agropecuarias deberán adjuntar, adicionalmente:

1. Copia de comprobante de pago del impuesto a la propiedad rural;
2. Copia de Registro de la Propiedad en la que conste que el solicitante es propietario de un predio agrícola;
3. Informe técnico favorable emitido por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca – MAGAP que se elaborará con base a una tabla ponderada que contemplará al menos los siguientes parámetros:
 - a. Sostenibilidad de la producción de acuerdo al uso de insumos externos;
 - b. Seguridad alimentaria de la población local;
 - c. Volumen de producción; y
 - d. Tiempo de ejecución de un plan productivo con acompañamiento técnico de MAGAP.

Los vehículos que se autorizarán para esta actividad serán: camión cabina sencilla de entre 2 y 3 toneladas, tanqueros, tractores y/o cualquier tipo de maquinaria agrícola, según corresponda a la unidad agrícola, a su producción, a la rentabilidad, a la comercialización y a la oferta de servicios de transporte locales.

Capítulo IV

DEL INGRESO PERMANENTE DE MOTOCICLETAS Y AUTOMÓVILES ELÉCTRICOS PARA USO PERSONAL

Art. 25.- Se permite el ingreso permanente de un vehículo eléctrico para uso personal por unión matrimonial o unión de hecho.

Los requisitos para el ingreso son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Ficha técnica del vehículo indicando la clase, modelo, tipo, potencia, tipo de batería, capacidad de carga, según corresponda al tipo de vehículo;
3. Alguno de los siguientes documentos: contrato de arrendamiento, contrato laboral, escritura de propiedad de un bien inmueble, acta de matrimonio o escritura pública de unión de hecho; y



4. Certificado emitido por la empresa responsable del suministro de energía eléctrica en la provincia, indicando que el solicitante ha instalado un sistema eléctrico idóneo para el suministro y medición de la energía para la recarga del vehículo o motocicleta.

Adicional a lo establecido en el presente artículo, la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno verificará que:

1. Ni el solicitante ni su cónyuge o conviviente, posean otro vehículo terrestre en la provincia de Galápagos (excepto maquinaria agrícola);
2. Ni el solicitante ni su cónyuge o conviviente hayan transferido su vehículo en los últimos 5 años; y,
3. Que el vehículo cumple con los parámetros necesarios para su operación en el sistema eléctrico de Galápagos conforme a los parámetros establecidos por la Secretaría Técnica, en conjunto la empresa responsable del suministro de energía eléctrica en la provincia de Galápagos.

Un vehículo eléctrico es aquel que se potencia completamente de electricidad y no genera emisiones de gases de efecto invernadero.

Art. 26.- Se podrá ingresar a la provincia de Galápagos motocicletas y automóviles ultra compactos eléctricos que:

1. Operen con una batería de capacidad no mayor a 7 KW;
2. Tengan autonomía de recorrido de mínimo 50 kilómetros en ciudad;
3. Las baterías de dotación del vehículo sean de carga lenta; y
4. Que tengan una distancia máxima de 2.5 metros entre ejes.

Art 27.- Se autorizará el ingreso permanente de vehículos eléctricos que cuenten con una batería mayor a 7 KW, a aquellas personas que implementen un sistema de energía renovable (preferencia fotovoltaica) conectado a la red de la empresa eléctrica de la provincia y certificada por la misma.

Para certificar la capacidad del sistema de energía renovable, la empresa distribuidora de electricidad en la provincia de Galápagos, aplicará la siguiente ecuación:

$$P = \frac{k - k_o}{2} (kW)$$

Donde :

k : Potencia vehículo eléctrico

k_o : Potencia permitida (7kW)

Art. 28.- Queda prohibido, dentro del presente Capítulo:

1. La transferencia del vehículo terrestre;
2. El reemplazo por vehículos a gasolina, diesel u otro mecanismo de combustión fósil;
3. La instalación de un sistema de combustión fósil;



4. Que el usuario sin autorización de la empresa eléctrica instale equipos de carga de mayor capacidad a la establecida;
5. Proveerse de energía para la carga de los vehículos desde los suministros no autorizados para este propósito.

Art. 29.- Los permisos de ingreso permanente para vehículos eléctricos a la provincia de Galápagos, se los otorgará por etapas, con la finalidad de evitar complicaciones en la generación y distribución de electricidad. El número autorizado para cada isla poblada, en cada etapa, lo fijará la Secretaría Técnica en consulta con los GADs municipales y previo Informe del distribuidor local de electricidad.

Capítulo V

DE LA SALIDA DE VEHÍCULOS O MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 30.- Corresponde a la Secretaría Técnica emitir las autorizaciones de los traslados de vehículos hacia el Ecuador continental. La vigencia de la autorización de salida será de 180 días contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 31.- Los requisitos para solicitar la salida de un vehículo son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Copia de la Autorización de Ingreso o Certificado de Validación del vehículo a la provincia de Galápagos;
3. Copia del Registro del Censo Vehicular del vehículo que desea trasladar al continente;
4. Copia de la matrícula del vehículo; y,
5. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece, en el caso de personas jurídicas.

Capítulo VI

DEL REEMPLAZO DE VEHÍCULOS O MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 32.- Para el Ingreso por reemplazo de vehículos o maquinaria terrestre se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Certificado otorgado por la Direcciones Zonales de Quito o Guayaquil del Consejo de Gobierno, certificando que el vehículo a ser reemplazado se encuentra en el Ecuador continental;
3. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o GAD Municipal en el ámbito de sus competencias. (Aplica en los casos de vehículos de transporte terrestre público o comercial);
4. Ficha técnica del nuevo vehículo; y
5. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece, en el caso de personas jurídicas.



Art. 33.- Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, el solicitante deberá adjuntar los documentos que sean necesarios para justificar la vigencia de la actividad que motivó el ingreso del vehículo. Se aprobará la vigencia de la actividad productiva, a través de los siguientes documentos:

- A. Para vehículos que apoyan las actividades logísticas de los prestadores de servicios turísticos, adicionalmente se adjuntará:
 - 1. Copia de la Patente Municipal; y
 - 2. Copia del Registro de Turismo.
- B. Para el desarrollo de actividades agropecuarias, se deberá adjuntar adicionalmente:
 - 1. Copia del comprobante de pago del Impuesto a la Propiedad Rural;
 - 2. Copia del Registro de la Propiedad en la que conste que el solicitante es propietario de un predio agrícola;
 - 3. Informe Técnico favorable emitido por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca – MAGAP que se elaborará con base a una tabla ponderada que contemplará al menos los siguientes parámetros:
 - a. Sostenibilidad de la producción de acuerdo al uso de insumos externos;
 - b. Seguridad alimentaria de la población local;
 - c. Volumen de producción; y
 - d. Tiempo de ejecución de un Plan Productivo con acompañamiento técnico de MAGAP.
- C. Para el desarrollo de actividades artesanales, se adjuntará adicionalmente:
 - 1. Copia de Calificación Artesanal vigente; y
 - 2. Copia de la Patente Municipal de funcionamiento.
- D. Para el desarrollo de actividades de pesca, se adjuntará adicionalmente:
 - 1. Certificado de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de que se encuentra registrado como pescador activo; y
 - 2. Copia de la matrícula de la embarcación con la que realiza su actividad de pesca.
- E. Para las operadoras de transporte público, comercial, o cuenta propia se adjuntará adicionalmente:
 - 1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal dentro del ámbito de sus competencias.
- F. Para vehículos que operen bajo la modalidad de transporte comercial turístico se adjuntará adicionalmente:
 - 1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito; y
 - 2. Copia del Registro de Turismo

Art. 34.- Los vehículos que se califiquen para las actividades señaladas en el literal B serán únicamente camiones de cabina simple de entre 2 y 3 toneladas; dependiendo del informe técnico y jurídico de la Secretaría Técnica que justifique la necesidad.

Los vehículos que se califiquen para las actividades señaladas en los literales A, C, y D serán únicamente camionetas de cabina simple o doble y camiones de cabina simple de entre 2 y 3 toneladas; dependiendo del informe técnico y jurídico de la Secretaría Técnica que justifique la necesidad.



Los vehículos que se califiquen para los literales E y F serán aquellos autorizados en el correspondiente Título Habilitante emitido por la Agencia Nacional de Tránsito o GAD Municipal en el ámbito de sus competencias. Los vehículos permitidos para transporte público, comercial, y transporte comercial turístico deberán estar homologados por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 35.- En el caso de ingreso por reemplazo de vehículos o maquinaria terrestre para la realización de una actividad productiva o para uso institucional público, podrá mantenerse el vehículo operando hasta que ingrese el vehículo reemplazante. Se otorga un plazo de 30 días desde que ingresa el vehículo reemplazante, para que el peticionario traslade el vehículo reemplazado a la parte continental. De dicho traslado se deberá entregar a la Secretaría Técnica el respectivo certificado en el que se demuestre el arribo del vehículo o maquinaria al continente, a través de los certificados que emitan las Direcciones Zonales del Consejo de Gobierno.

En el caso de no practicarse con lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría Técnica procederá a la revocatoria de la autorización de ingreso del vehículo o maquinaria que sirvió para el reemplazo y se realizará el proceso de salida forzosa.

Durante este plazo los vehículos y maquinarias que van a ser reemplazadas no pueden ser susceptibles de transferencia a cualquier título en la Provincia de Galápagos.

Art. 36.- El reemplazo de vehículos, que operen en las zonas urbanas, de las instituciones pertenecientes a la Administración Pública Central, con excepción a los GAD's Municipales y Parroquiales, solo se podrá realizar por vehículos eléctricos, conforme lo señalado mediante Acuerdo Ministerial No. 510 de fecha 28 de enero de 2016.

Capítulo VII

DE LA SALIDA DE LOS VEHÍCULOS TERRESTRES O MAQUINARIA POR REPARACIÓN

Art. 37.- Se autorizará la salida de un vehículo o maquinaria terrestre hacia el Ecuador continental para reparaciones.

Los requisitos para solicitar la salida son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante;
2. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación;
3. Copia de registro del censo vehicular;
4. Copia de la matrícula del vehículo; y,
5. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece, en caso de personas jurídicas.

Una vez que se hayan realizado las reparaciones, el solicitante requerirá la autorización de reingreso a la Secretaría Técnica presentando los siguientes documentos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante, en el cual se consignará el número de la Resolución de Aprobación de la salida para reparación.



Capítulo VIII

DEL CAMBIO DE ACTIVIDAD DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 38.- Todo cambio de actividad de un vehículo de uso particular a productivo o público será autorizado por la Secretaría Técnica.

Art. 39.- Para el cambio de actividad el peticionario presentará los siguientes documentos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmada por el solicitante;
2. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación de ingreso;
3. Copia del censo vehicular;
4. Copia de la matrícula del vehículo;
5. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Transito o los GADs Municipales de la provincia de Galápagos, en el ámbito de sus competencias.
6. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece, en el caso de personas jurídicas.

Art. 40.- Cuando se trate de cambio de actividad entre actividades productivas definidas en el presente reglamento, el peticionario presentará los siguientes documentos:

1. Formulario declarativo de solicitud firmada por el solicitante.
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo o certificado de validación de ingreso.
3. Copia Registro del Censo Vehicular;
4. Copia de la matrícula del vehículo;

Adicionalmente, el solicitante adjuntará los siguientes documentos, según sea el caso:

A. Para vehículos que apoyan las actividades logísticas de los prestadores de servicios turísticos se adjuntará adicionalmente:

1. Copia de Patente Municipal; y
2. Copia de Registro de Turismo, en los casos en que aplique.

B. Para el desarrollo de actividades agropecuarias deberán adjuntar adicionalmente:

1. Copia de comprobante de pago del impuesto a la propiedad rural;
2. Copia de registro de la propiedad en la que conste que el solicitante es propietario de un predio agrícola;
3. Informe Técnico favorable emitido por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca – MAGAP que se elaborará con base a una tabla ponderada que contemplará al menos los siguientes parámetros:
 - a. Sostenibilidad de la producción de acuerdo al uso de insumos externos;
 - b. Seguridad alimentaria de la población local;
 - c. volumen de producción; y
 - d. Tiempo de ejecución de un Plan Productivo con acompañamiento técnico de MAGAP.

C. Para el desarrollo de actividades artesanales, se adjuntará adicionalmente:

1. Copia de calificación artesanal vigente; y
2. Copia de patente municipal de funcionamiento.

D. Para el desarrollo de actividades de la pesca, se adjuntará adicionalmente:



1. Certificado de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de que se encuentra registrado como pescador activo; y
 2. Copia de matrícula de la embarcación con la que realiza su actividad de pesca.
- E. Para las operadoras de transporte público, comercial o por cuenta propia se adjuntará adicionalmente:
1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal dentro del ámbito de sus competencias.
- F. Para vehículos que operen bajo la modalidad de transporte comercial turístico se adjuntará adicionalmente:
1. Copia del título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito; y
 2. Copia del Registro de Turismo.

Capítulo IX

DE LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 41.- La transferencia de vehículos en la provincia de Galápagos solo podrá efectuarse a favor de residentes permanentes que realizan una actividad productiva, o de personas jurídicas con actividad permanente que no registren vehículo a la fecha de la solicitud de transferencia, para lo cual se solicitará la autorización de la Secretaría Técnica.

Se prohíbe la transferencia de vehículos que ingresaron para una actividad productiva hacia una actividad particular. Se prohíbe la transferencia de vehículos eléctricos. Únicamente se transferirá el vehículo a favor de una persona natural o jurídica que realice la misma actividad productiva que justificó el ingreso del vehículo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo III del presente Reglamento.

Se encuentran exenta de la presente disposición lo relacionado a las transferencias por sucesión por causa de muerte.

Art. 42.- La persona, entiéndase como natural o jurídica, que transfiere un vehículo a otra, no podrá obtener autorización de ingreso de un nuevo vehículo durante los siguientes 5 años, contados a partir de la fecha de registro de la transferencia de dominio en el SRI o la inscripción de transferencia en el GAD Municipal.

En el caso de personas naturales constituidas en sociedad conyugal o de hecho, serán afectados ambos por la transferencia otorgada quedando sin la posibilidad de un nuevo ingreso de vehículo al Régimen Especial.

Art. 43.- Los requisitos de transferencia de vehículos y maquinaria son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmada por el solicitante;
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo que se desea transferir, o certificado de validación de ingreso;
3. Copia del registro de censo del vehículo;
4. Copia de la matrícula del vehículo;



5. Documentos que permitan determinar que la persona a favor de quien se vaya a realizar la transferencia del vehículo, realiza alguna de las actividades productivas que constan enumeradas en este Reglamento;
6. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece.

Capítulo X

DE LA VALIDACIÓN DE INGRESO O PERMANENCIA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 44.- En caso de no contar con la autorización de ingreso de vehículos, el interesado solicitará la validación que para el efecto se otorgará, verificando lo siguiente:

1. Para el caso de automóviles, camionetas, furgonetas, buses, camiones y maquinaria, su ingreso antes del 18 de marzo de 1998;
2. Para el caso de motos, motonetas, cuadrones y tricars; su ingreso antes del 03 de mayo del 2005.

Art. 45.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44, el solicitante deberá presentar debidamente certificados, documentos tales como:

- Copia del Certificado Único Vehicular emitido por el GAD Municipal o por La Agencia Nacional de Tránsito, según corresponda;
- Catastro Municipal;
- Copias de los documentos de origen de la matrícula vehicular;
- Copia de la matrícula;
- Copia del Pago del Impuesto al Rodaje;
- Copia de acta de adquisición por remate o venta directa;
- Copia de la nota de embarque o factura; o
- Copia de la constancia de haber sido incluido como activo fijo e informado a la autoridad competente.

La Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno validará el ingreso de los vehículos valorando las pruebas en conjunto y aceptará las admitidas en la legislación nacional.

Capítulo XI

DEL INGRESO TEMPORAL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA TERRESTRE

Art. 46.- La Secretaría Técnica podrá autorizar el ingreso temporal de vehículos o maquinaria terrestre en los siguientes casos:

1. Para la ejecución y fiscalización de obras o servicios públicos;
2. Para atender emergencias, catástrofes o casos de fuerza mayor; o,
3. Para investigación científica;

Art. 47.- Todo vehículo o maquinaria terrestre que haya cumplido con la actividad por la cual fue aprobado su ingreso de manera temporal a la provincia de Galápagos, deberá abandonar el archipiélago de manera inmediata a su cumplimiento.



Se prohíbe la transferencia de dominio de vehículos y maquinarias que ingresen de manera temporal a la provincia de Galápagos.

La Secretaría Técnica realizará el seguimiento correspondiente de los vehículos y maquinarias que ingresen como temporales. Sobre esto, deberá emitir el informe técnico correspondiente a la salida. En los casos en que se confirme que el vehículo o maquinaria no ha salido de la provincia, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio del procedimiento que la Secretaría Técnica inicie para el traslado del vehículo a la parte continental, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 48.- La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que pretenda ingresar de manera temporal maquinaria o un vehículo motorizado terrestre, presentará los siguientes requisitos:

- a. Solicitud declarativa firmada por el solicitante;
- b. Copia del contrato de ejecución de obra, convenio para la ejecución de un proyecto científico, o petición para pruebas de vehículos de energía limpia; según corresponda;
- c. Copia vigente de la matrícula;
- d. En caso de que el solicitante no sea el propietario del vehículo o maquinaria deberá presentar el contrato de arriendo;
- e. Pago de garantía equivalente al valor de retorno al Ecuador continental;
- f. Documentos que comprueben la representación legal con la que comparece, en caso de personas jurídicas.

TÍTULO III DEL INGRESO DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Capítulo I NORMAS GENERALES

Art. 49.- La Secretaría Técnica administrará el registro de embarcaciones de la provincia, el mismo que deberá mantener registradas a todas las embarcaciones que operen permanentemente dentro de la Reserva Marina de Galápagos, de servicio público o privado; y, que cuenten con la respectiva autorización de ingreso o certificado de validación. Se exceptúa de este registro a los vehículos marítimos de uso privado de recreación, que sean menores a 5 metros de eslora.

Previo al trámite de matriculación o emisión de cualquier tipo de autorización o permiso, las entidades y organismos del sector público, solicitarán a los armadores de las embarcaciones, la certificación de constar en el Registro de Embarcaciones del Consejo de Gobierno, emitido por la Secretaría Técnica.

Art. 50.- Los propietarios o armadores de una embarcación que desean realizar cambio del número de la matrícula o nombre del vehículo marítimo, deberá contar con la autorización de la respectiva Capitanía de Puerto de la provincia de Galápagos. De dicho cambio se deberá notificar al Consejo de Gobierno, para la actualización de sus registros.



Art. 51.- Los motores fuera de borda deberán ser de cuatro tiempos, a excepción de los vehículos marítimos dedicados a la actividad de pesca artesanal debidamente regularizados.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS COMUNES PARA EL INGRESO DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 52.- Para el ingreso permanente, temporal o por reemplazo de vehículos marítimos se presentará ante la Secretaría Técnica los siguientes requisitos:

- a. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
- b. Copia de las matrícula del vehículo marítimo, vigente y actualizada;
- c. Copia certificada del permiso de tráfico actualizado;
- d. Para el caso de embarcaciones de turismo, se requiere la copia certificada de la Patente de Operación Turística, emitida por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- e. En los casos de las embarcaciones de pesca artesanal, bastará con la presentación de la copia certificada del Permiso de Pesca, emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y
- f. Documento que acredite la calidad en la que comparece, en el caso de personas jurídicas.

Capítulo III

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL INGRESO PERMANENTE DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 53.- Para el ingreso de vehículos marítimos destinados a actividades de turismo y pesca, el propietario o armador adicionalmente presentará la resolución de adjudicación del cupo de operación turística o la certificación de inscripción del registro pesquero emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, respectivamente.

Art. 54.- Para el ingreso de vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, el propietario o armador adicionalmente presentará el informe técnico que justifique la demanda del servicio público emitido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF), conforme la normativa aplicable.

Art. 55.- Para el ingreso de vehículos marítimos requeridos por instituciones públicas adicionalmente presentará la justificación técnica de la necesidad del ingreso del mismo.

Capítulo IV

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL INGRESO POR REEMPLAZO DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 56.- Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos destinados a actividades de turismo y pesca, el propietario o armador adicionalmente presentará el Informe favorable de aceptación de reemplazo emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.



Art. 57.- Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, el propietario o armador adicionalmente deberá presentar el informe técnico emitido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial que justifique el reemplazo.

Art. 58.- Para el ingreso por reemplazo de vehículos marítimos requeridos por instituciones públicas adicionalmente presentará la justificación técnica de la necesidad del reemplazo del mismo.

Art. 59.- Quien desee ingresar un vehículo marítimo por reemplazo para fines de investigación científica o académica, conservación y/o monitoreo, abastecimiento a las áreas protegidas de la Reserva Marina, adjuntará adicionalmente el Informe Técnico emitido por el Parque Nacional Galápagos.

Art. 60.- Una vez ingresado el vehículo marítimo a territorio insular, el propietario o armador tendrá un plazo de 30 días para realizar la salida del vehículo que originó el reemplazo, para lo cual deberá solicitar ante la Secretaría Técnica la autorización de salida por reemplazo para posteriormente presentar el certificado de inspección física otorgado por la oficina correspondiente del Consejo de Gobierno en Guayaquil.

En el caso de incumplimiento de lo anteriormente descrito, la Secretaría Técnica procederá de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Para los casos fortuitos en los que se da la pérdida total del vehículo marítimo se debe presentar la información sumaria de la Capitanía de Puerto correspondiente o presentar documentación que justifique la pérdida del mismo.

El plazo para salida del vehículo marítimo indicado en el presente artículo se contará a partir de la aprobación de las pruebas de mar a satisfacción de la autoridad competente.

Capítulo V

DEL INGRESO TEMPORAL DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 61.- Se permitirá el ingreso temporal de vehículos marítimos únicamente para:

1. La ejecución o fiscalización de obras y/o servicios públicos y los estudios técnicos necesarios para realización de las mismas, para lo cual el contratista deberá presentar la certificación correspondiente emitida por la institución pública a cargo de la obra y/o servicio.
2. Para investigación científica o académica, para lo cual tendrá que presentar la aprobación del proyecto emitido por Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno o la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda.
3. Para ejecutar pruebas o demostraciones de vehículos marítimos que se movilicen con energías limpias, debiendo adjuntar el sustento técnico por parte de la entidad pública solicitante.
4. Para el avituallamiento o abastecimiento de combustible en caso de arribo forzoso debidamente justificado por la Capitanía de Puerto respectiva, por no más de 20 días.



5. Para realizar actividades turísticas privadas, una vez que cumpla con los requisitos y pagos de tasas respectivas para ejercer esta actividad.
6. Para la participación de algún evento deportivo, debiendo presentar la autorización por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
7. En caso de que el solicitante no sea el propietario deberá presentar copia del contrato de fletamento debidamente inscrito en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Art. 62.- En caso de emergencias médicas, catástrofes naturales, riesgo inminente u otros casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, que requieran el ingreso urgente de algún vehículo marítimo, la autorización se le exime del cumplimiento del procedimiento descrito en los artículos que anteceden.

Art. 63.- Una vez cumplido el plazo de la autorización de ingreso temporal otorgada, el vehículo marítimo deberá abandonar inmediatamente el Archipiélago.

Art. 64.- No se podrá adquirir a ningún modo o título, para mantener en la provincia de Galápagos, el dominio de vehículos marítimos que ingresaron de manera temporal a esta provincia.

La Secretaría Técnica realizará el seguimiento correspondiente de los vehículos marítimos que ingresaron como temporales. Sobre esto deberá emitir el informe correspondiente de su salida. En caso de que se confirme que el vehículo no ha abandonado la Reserva Marina de Galápagos, la Secretaría Técnica procederá de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo VI DE LA SALIDA DE LOS VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 65.- Corresponde a la Secretaría Técnica emitir mediante oficio, las autorizaciones de traslado de vehículo marítimo hacia el Ecuador continental. La vigencia de la autorización de salida será de 30 días laborables, contados a partir de la fecha de su notificación.

Art. 66.- Para la salida de un vehículo marítimo se deberá presentar:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso.
3. Copia de las matrículas del vehículo marítimo y del armador, vigentes y actualizadas.
4. Documento que acredite la calidad en la que comparece, en el caso de personas jurídicas.

Capítulo VII DEL CAMBIO DE PUERTO DE REGISTRO LOS VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 67.- Las Capitanías de Puerto de la provincia de Galápagos, previo al cambio de puerto de registro de un vehículo marítimo, requerirán la autorización de la Secretaría Técnica, para lo cual se deberá presentar los siguientes requisitos:



1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso;
3. Copia de las matriculas del vehículo marítimo y del armador vigentes y actualizadas;
4. Documento que acredite la calidad en la que comparece, en el caso de personas jurídicas; y
5. Informe favorable emitido por la autoridad competente de acuerdo a la actividad que se encuentra realizando el vehículo marítimo.

La autoridad competente para lo establecido en el numeral 5 del presente artículo, se define a continuación:

- Para vehículos marítimos destinados a actividades de turismo y pesca, el propietario o armador adicionalmente presentará el Informe favorable de aceptación de reemplazo emitido por el Parque Nacional Galápagos.
- Para vehículos marítimos destinados a realizar actividades de transporte público de pasajeros y/o carga entre puertos poblados, el propietario o armador adicionalmente deberá presentar el informe técnico emitido por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial que justifique el reemplazo.
- Para vehículos marítimos requeridos por instituciones públicas adicionalmente presentará la justificación técnica de la necesidad del reemplazo del mismo.
- Para vehículos marítimos para fines de investigación científica o académica, conservación y/o monitoreo, abastecimiento a las áreas protegidas de la Reserva Marina, adjuntará adicionalmente el Informe Técnico emitido por el Parque Nacional Galápagos.

Capítulo VIII

DE LA TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS MARÍTIMOS.

Art. 68.- La Secretaría Técnica autorizará la transferencia de vehículos marítimos a favor de residentes permanentes o personas jurídicas domiciliadas en la provincia de Galápagos, que realicen la misma actividad que motivó el ingreso del vehículo marítimo, y no registren vehículo a la fecha de la solicitud de transferencia.

Se encuentran exentos de la presente disposición, la transferencia por sucesión por causa de muerte conforme la normativa aplicable.

Art. 69.- La persona natural o jurídica que transfiera un vehículo marítimo a otro dentro de la provincia de Galápagos, no podrá obtener autorización de ingreso de uno nuevo, argumentando que realiza la actividad que motivó el ingreso del vehículo transferido. En el caso de personas naturales constituidas en sociedad conyugal o de hecho, serán afectados ambos por la transferencia otorgada quedando sin la posibilidad de un nuevo ingreso de vehículo al Régimen Especial.

Art. 70.- Los requisitos de transferencia de vehículos marítimos son los siguientes:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario;
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos o certificado de validación de ingreso;
3. Copia de las matriculas del vehículo marítimo y del armador vigentes y actualizadas;



4. Informe favorable emitido por la autoridad competente de acuerdo a la actividad que se encuentra realizando el vehículo marítimo.
5. Copia de la autorización de ingreso o certificado de validación de ingreso del vehículo marítimo otorgado por el Consejo de Gobierno.
6. Documento que acredite la calidad en la que comparece, en el caso de personas jurídicas.

Capítulo IX

DE LA VALIDACIÓN DE LOS VEHÍCULOS MARÍTIMOS

Art. 71.- Todo vehículo marítimo que permanezca en la provincia de Galápagos deberá realizar la validación de ingreso, en caso de haber ingresado antes el 03 de mayo del 2005.

Art. 72.- Para que se otorgue el certificado de validación de ingreso de vehículos marítimos el interesado presentará el formulario declarativo de solicitud firmado por el armador o propietario, acompañado de uno de los siguientes documentos, según sea el caso:

1. Copia matrícula del vehículo marítimo;
2. Copia de patente operación turística;
3. Certificado del historial de embarcación otorgado por la Capitanía de Puerto correspondiente;
4. Copia de acta de adquisición por remate;
5. Copia de la nota de embarque o factura;
6. Certificado de constar en el registro pesquero; o,
7. Contrato legalizado que certifique la construcción de la embarcación en Galápagos.

TÍTULO IV

DE LOS VEHÍCULOS AÉREOS

Capítulo I

DEL INGRESO DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 73.- En materia de naves aéreas, la competencia de la Secretaria Técnica se circunscribe a autorizar el ingreso permanente de aeronaves, entendiéndose por tal, aquel que se destine a operar regular y únicamente entre islas pobladas del archipiélago.

Art. 74.- El ingreso de vehículos aéreos se hará únicamente para el transporte de carga y pasajeros entre islas pobladas.

Los requisitos para el ingreso de naves aéreas son:

1. Formulario de solicitud declarativo firmado por el solicitante;
2. Copia de la Matrícula vigente de la aeronave;
3. Informe favorable de la Dirección Nacional de Aviación Civil; y
4. Copia del nombramiento del Representante Legal, en caso de personas jurídicas.

Capítulo II



DE SALIDA DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 75.- Corresponde a la Secretaría Técnica emitir mediante oficio las autorizaciones de traslado de aeronaves hacia el Ecuador continental. La vigencia de la autorización de salida será de 90 días contados a partir desde la fecha de notificación.

Art. 76.- Los requisitos para solicitar la salida de un vehículo aéreo son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante.
2. Copia de la autorización de ingreso del vehículo a la provincia de Galápagos.
3. Copia de la matrícula vigente del vehículo aéreo.
4. Copia del nombramiento del representante legal, de ser el caso.

Capítulo III

DEL INGRESO POR REEMPLAZO DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 77.- Corresponde a la Secretaría Técnica autorizar mediante resolución el ingreso por reemplazo de vehículos aéreos hacia Galápagos. La vigencia de la autorización de ingreso será de 90 días contados a partir desde la fecha de notificación.

Art. 78.- El vehículo aéreo que ingresa en calidad de reemplazo debe realizar la misma actividad que el vehículo reemplazado.

Art. 79.- Los requisitos para solicitar el ingreso por reemplazo de un vehículo aéreo son:

1. Formulario declarativo de solicitud firmado por el solicitante.
2. Certificación de la autorización de salida del vehículo otorgada por el Consejo de Gobierno.
3. Certificación otorgada por la Dirección Zonal del Consejo de Gobierno con sede en el Ecuador continental, en la que se determine el arribo del vehículo por el cual se solicita el reemplazo.
4. Copia de ficha técnica del nuevo vehículo.
5. Permisos y autorizaciones de la Dirección de Aviación Civil.
6. Copia del nombramiento del representante legal, de ser el caso.

Capítulo IV

DEL INGRESO TEMPORAL DE VEHÍCULOS AÉREOS

Art. 80.- La Secretaría Técnica y/o los Directores Cantonales podrán autorizar el ingreso temporal de vehículos aéreos para los siguientes casos:

1. La ejecución de obras o servicios públicos y privados de difícil acceso por vía terrestre,
2. Para atender emergencias, catástrofes o casos de fuerza mayor,
3. Emergencias médicas
4. Para investigación científica que cuente con el aval de la Secretaría Técnica.



Art. 81.- Una vez que los vehículos han cumplido con la actividad para la cual fueron ingresados a la provincia, deberán salir del archipiélago.

No se podrá adquirir a ningún modo o título, para mantener en la provincia de Galápagos, el dominio de vehículos aéreos que ingresaron de manera temporal a esta provincia.

Art. 82.- La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que pretenda ingresar de forma temporal un vehículo aéreo, presentará:

1. Formulario de solicitud declarativa firmada por el solicitante;
2. Copia del contrato de ejecución de obra o proyecto científico;
3. Copia de matrícula del vehículo aéreo;
4. En caso de que el solicitante no sea el propietario del vehículo deberá presentar el contrato de arriendo;
5. Pago de garantía equivalente al valor de retorno al continente ecuatoriano, excepto para casos de emergencia; y
6. Copia del nombramiento del representante legal, en caso de personas jurídicas.

TÍTULO V DEL CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA

Art. 83.- Para efectos de control, la Secretaría Técnica se apoyará y coordinará con las instituciones competentes, tales como la Agencia Nacional de Tránsito, los GADS municipales, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la Dirección de Aviación Civil, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la DIRNEA, Policía Nacional del Ecuador o quienes hicieren sus veces.

Art. 84.- La Secretaría Técnica organizará operativos periódicos de control para verificar que los vehículos que hayan ingresado a la provincia de Galápagos cumplen con las condiciones que motivaron su autorización. Este control se realizará conjuntamente con las autoridades competentes.

Art. 85.- La Secretaría Técnica creará una base digital de datos de los vehículos existentes en la provincia de Galápagos. La base de datos registrará todo ingreso, reemplazo, transferencia, cambio de actividad, reingreso, cambio de puerto de registro, modificación o reconstrucción, y movimiento de los vehículos de la provincia.

Art. 86.- Los vehículos terrestres de transporte comercial mixto y carga liviana serán de color blanco.

La Secretaría Técnica coordinará con los GADs Municipales y la Agencia Nacional de Tránsito para que los vehículos que ingresaren para uso privado no cambien su color de tal manera que puedan confundirse con vehículos de transporte comercial.

La Secretaría Técnica establecerá un sistema de control que permita identificar fácilmente a los vehículos y la actividad para la cual fue autorizado, con la Agencia Nacional de Tránsito, con la Autoridad Marítima y con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda.



Art. 87.- Los ciudadanos que circulen en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo dentro del régimen especial de Galápagos a más de presentar las matrículas y demás documentación conferidas por las respectivas Autoridades de Control en el ámbito de sus competencias deberán portar de manera obligatoria la autorización de ingreso debidamente firmada y sellada o el certificado de validación de ingreso de vehículos otorgado por el Consejo de Gobierno, siendo documento habilitante para la matriculación y circulación en la Provincia de Galápagos ante las autoridades pertinentes. Para el efecto se entregará un distintivo que deberá insertarse o colocarse en un lugar visible del vehículo.

TÍTULO VI

DE LA TASA ADMINISTRATIVA PARA EL INGRESO DE VEHICULOS

Art 88.- Se establece una tasa administrativa equivalente al 20% de la remuneración mensual unificada para el sector privado correspondiente a Galápagos, para el ingreso permanente, temporal o por reemplazo de vehículos de combustión. El sujeto activo de esta tasa es el Consejo de Gobierno.

El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que inicie un trámite de vehículos para el ingreso permanente, temporal o de reemplazo de vehículo con motor de combustión interna. Se exceptúa del pago de la tasa a las entidades y organismos del sector público.

Los valores que se recauden por esta tasa servirán única y exclusivamente para el fortalecimiento de la Unidad de control de vehículos y maquinaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El tiempo de validez de la autorización para ingreso de un vehículo nuevo o reemplazo, será de noventa días calendario; una vez cumplido este plazo, el solicitante renovará dicha autorización por una sola vez, caso contrario se volverá a realizar todo el trámite pertinente.

La Autoridad Marítima vigilará que todos los vehículos que se trasladen a la provincia de Galápagos cuenten con la respectiva autorización del Consejo de Gobierno e impedirá el embarque y traslado de los vehículos que no cuenten con la resolución emitida por el Consejo de Gobierno.

Los armadores de la nave y las compañías transportadoras tienen la obligación de exigir la autorización de ingreso de vehículos, otorgado por la Secretaría Técnica, previo al embarque del vehículo motorizado o maquinaria.

Segunda.- Sin perjuicio de las normas de tránsito terrestre y marítimo, de las normas constantes en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas RETANP, Reglamento Especial para la Actividad Pesquera de la Reserva Marina de Galápagos, se excluye del ámbito de control de estos reglamentos a los vehículos que no tienen propulsión mecánica, como bicicletas, kayak, tabla hawaiana, tabla vela y otros vehículos marítimos uso privado de recreo, que no sobrepasen los metros de eslora. Las bicicletas eléctricas no se consideran un vehículo motorizado.

Los remolques para vehículos marítimos tampoco son un vehículo motorizado y por lo tanto no es necesario un permiso explícito para su ingreso a la provincia de Galápagos.



Tercera.- El ingreso y salida de motores fuera de borda no está sujeto al control del número por parte de la Secretaría Técnica; por lo tanto, no se exigirá trámite alguno para su ingreso. La Secretaría Técnica debe gestionar para que los mismos una vez que cumplan su vida útil sean devueltos al continente para su disposición final.

Cuarta.- La planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público serán desarrollados en función de las disposiciones de los organismos competentes en coordinación con la Secretaría Técnica.

Quinta.- El ingreso y circulación de los barcos dedicados al transporte de carga entre el continente y Galápagos se sujetan a lo establecido en las resoluciones específicas para este tema por parte del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el caso de los vehículos marítimos cuyos puertos de registro no pertenecen a la Región Insular, el armador deberá realizar el respectivo cambio hasta el 31 de diciembre de 2016.

Segunda.- La Secretaría Técnica promoverá que los vehículos particulares que ingresen por reemplazo disminuyan el cilindraje paulatinamente hasta que se ajusten al límite señalado en este Reglamento.

Tercera.- En el plazo de 180 días la Secretaría Técnica realizará un Registro de Embarcaciones que operen de manera permanente en la Provincia de Galápagos, con la información que le será provista por la autoridad marítima nacional y aquellas otras que en el marco de sus competencias regulen las actividades permitidas en la Reserva Marina de Galápagos.

Cuarta.- Operará el ingreso por reemplazo de motocicletas o cuadrones de combustión fósil por uno eléctrico, a partir de 36 meses contados desde la fecha de publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

Durante este mismo tiempo la Secretaría Técnica gestionará la provisión de energía renovable para el reemplazo de vehículos de mayor capacidad, para la exigencia del reemplazo de vehículos mencionados en el artículo 18 de este Reglamento.

Quinta.- Durante 36 meses contados desde la fecha de aprobación de este Reglamento, la Secretaría Técnica podrá autorizar el ingreso de hasta 15 vehículos eléctricos o híbridos, con una batería mayor a 7 kW, para entidades y organismos del sector público, eximiéndolos de la obligación de aportar a la generación distribuida de energía eléctrica.

GLOSARIO:

- **Vehículo motorizado:** cualquier artefacto o aparato que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, que usen derivados del petróleo, energía eléctrica,



solar o eólica sirvan para el transporte terrestre, marítimo o aéreo; privado o público; de pasajeros, de carga o mixtos.

- **Vehículo terrestre:** todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas; que esté destinado al transporte público, comercial, por cuenta propia o privado; permanente o temporal.

- **Vehículo marítimo:** toda nave o construcción flotante, apta para navegar, conduciendo carga y/o pasajeros, dotado de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sea susceptible de ser remolcada, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal. Se comprende dentro de esta definición a las naves de uso particular o privado, de uso público, mayor o menor.

- **Submarino** -sin perjuicio de las definiciones que se encuentren en otros cuerpos normativos- a toda nave que propulsada por una o más máquinas o motores, se desplaza bajo la superficie del mar, transportando personas o carga.

- **Aeronave:** todo vehículo dotado de sistemas de propulsión o no, capaz de navegar o desplazarse por el aire, conduciendo carga y/o pasajeros. Las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.
Son aeronaves públicas las destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía. Las demás aeronaves son privadas, aunque pertenezcan al Estado. La condición de su propiedad no califica a las aeronaves como públicas o privadas.

- **Maquinaria:** cualquier artefacto que, con el uso de motores de combustión interna, turbinas o calderas, a diesel, gasolina o cualquier derivado del petróleo, o de forma mixta con otras fuentes de energía alternativa, sirva para la realización de actividades productivas, tales como la realización de trabajos agrícolas mecanizados, la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios y pesqueros, la ejecución de obras de ingeniería civil; o, para la prestación de servicios públicos, tales como la generación de energía eléctrica; la ejecución de obras de construcción y mantenimiento vial, la construcción y mantenimiento de redes de agua potable, alcantarillado y distribución de energía eléctrica y la construcción de obras civiles públicas.

- **El Transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia** se define conforme los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- **Transporte Terrestre Turístico:** En concordancia con la legislación nacional, se considera como transporte terrestre turístico a la movilización de personas que tengan la condición de turistas o excursionistas, en vehículos de compañías autorizadas a la prestación del servicio

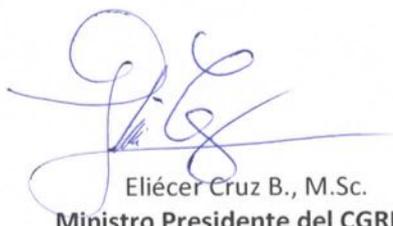


de transporte terrestre turístico, debidamente homologados y habilitados por la Agencia Nacional de Tránsito, para dirigirse a establecimientos o sitios de interés turístico, mediante el pago acordado libremente por las partes.

Disposición final.- Se deroga el Reglamento Sustitutivo de control de ingreso de vehículos motorizados y maquinaria a la provincia de Galápagos publicado en el Registro Oficial Nro. 555 del 24 de marzo del 2009; la Resolución Nro. 009-CGREG-07-II-2014 publicada en el Registro Oficial Nro. 236 de 30 de abril de 2014; la Resolución Nro. 041-CGREG-10-XII-2014 publicada en el Registro Oficial Nro.; y, la Resolución Nro. 026-CGREG-03-IX-2015.

Se deroga cualquier norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente ordenanza

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, 23 de marzo de 2016.



Eliécer Cruz B., M.Sc.
Ministro Presidente del CGREG

Abg. Ángel Ramos Chalen
Secretario Técnico del CGREG Enc.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

Puerto Baquerizo Moreno, a 28 de marzo del 2016, la presente **ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INGRESO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**, fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en dos sesiones del 03 de septiembre 2015 y 23 de marzo de 2016.- LO CERTIFICO.-

Blgo. Edwin Naula Gómez
Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

PROCESO DE SANCIÓN:

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.- Puerto Baquerizo Moreno, a 28 de marzo de 2016; de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en concordancia con la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, remítase al señor



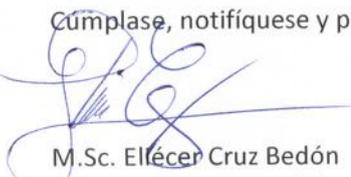
Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, la **ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INGRESO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**, para su sanción respectiva.

Blgo. Edwin Naula Gómez

Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

SANCIÓN:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.- Puerto Baquerizo Moreno, a 29 de marzo . De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 322 y artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en concordancia con la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y leyes de la República, sanciono la **ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE INGRESO Y CONTROL DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**, con la finalidad que se proceda con el trámite legal correspondiente: Cúmplase, notifíquese y publíquese.



M.Sc. Eliécer Cruz Bedón

Ministro Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos

CERTIFICACION:

Puerto Baquerizo Moreno, 29 de marzo de 2016; el infrascrito Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, certifica que el M.Sc. Eliécer Cruz Bedón, Ministro Presidente, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. LO CERTIFICO.-

Blgo. Edwin Naula Gómez

Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.